	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

AC-02-FLORIDA-2024

Florida, 12 de marzo del 2024

Señor(a)
PROPIETARIO PREDIO
Carrera 33ª No. 9-84 Barrio Jairo Rojas
Florida VALLE

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR DEFRAUDACION DE FLUIDOS CARRERA 33ª
NO. 9-84 BARRIO JAIRO ROJAS**

Reciba un especial saludo de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca, ACUAVALLE S.A. E.S.P., a la vez que nos permitimos notificar la detección y taponamiento de conexión fraudulenta inconsulta, adelantada en el predio ubicado en la Carrera 33ª No. 9-84 Barrio Jairo Rojas, el uso del servicio es para una vivienda de uso residencial.

SUSTENTACION

1. La Ley 142 de 1994, es la norma que define el régimen de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado en Colombia, razón por la cual las Empresas de Servicios Públicos y los usuarios estamos en la obligación de dar aplicación a sus contenidos en relación con la facturación y demás aspectos contractuales que están reglamentados por el Decreto 302 de 2000 y ajustado por el Decreto 229 de 2002, los que hacen parte del Contrato de Condiciones Uniformes que genera el vínculo contractual ente el suscriptor y la Empresa.
2. Conforme lo establece el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, cuando existan servicios de acueducto y saneamiento básico, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La SSPD es la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad. Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.
3. Previas las anteriores precisiones, no se puede dejar de lado que la característica de esencialidad de los servicios públicos comporta que, según el artículo 136 de la ley 142 de 1994, la obligación principal de la empresa en el contrato servicios públicos sea la prestación continua, lo cual tiene su base en la esencialidad del servicio, además de

Propiedad de ACUAVALLE S.A. - E.S.P. - Prohibida su reproducción

Página 1

AV. 5TA # 23ª Norte - 41 DIAG PARQUE VERSALLES

Santiago de Cali (Valle del Cauca) PBX 665 35 67

Línea Gratuita Atención al Cliente 01 8000 91 36 22 NIT 890.399.032-8

acuavalle@acuavalle.gov.co - www.acuavalle.gov.co



motivos de salubridad pública y de política ambiental para el caso de los servicios de aseo y alcantarillado.

4. De otra parte, en lo referente al incumplimiento y sanciones por fraude, es necesario precisar que las relaciones entre la empresa y el usuario (derechos, deberes y obligaciones), se regulan a través del contrato de servicios públicos. Dicha relación jurídica no sólo se gobierna por las estipulaciones contractuales y del derecho privado, sino por el derecho público, contenido en las normas de la Constitución y de la ley que establecen el régimen o estatuto jurídico de los servicios públicos domiciliarios, las cuales son de orden público y de imperativo cumplimiento.

En consecuencia, de ello, toda persona que quiera recibir un servicio público debe hacerlo en primera instancia, conforme a las estipulaciones de un contrato de condiciones uniformes ajustado al orden jurídico vigente, y en segundo lugar a las normas técnicas y condiciones establecidas para cada servicio. De lo citado, que la persona que se conecte de manera irregular a las redes de las empresas prestadoras, y de esta forma fraudulenta obtenga el servicio, sufre unas consecuencias jurídicas determinadas en la ley.

5. La legislación ha tipificado de dos maneras esas conductas irregulares del usuario, con dos consecuencias distintas, una sanción de tipo administrativo que impone la empresa prestadora del servicio, y otra de carácter penal que impone el juez.
6. La tipificación administrativa, la Ley 142 de 1994 la hizo en dos artículos. En el artículo 140 señaló que, entre las causales que dan lugar a la suspensión del servicio por parte de la empresa, está el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Por su parte, el artículo 141 que regula lo relativo al incumplimiento, terminación y corte del servicio, prescribe que, la empresa prestadora podrá proceder igualmente al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas.
7. Lo anterior, fue reafirmado por la Ley 599 de 2000, que en el artículo 256 del Título VII, Delitos Contra el Patrimonio Económico, Capítulo Sexto, De Las Defraudaciones, con las penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, dispone: ARTICULO 256. DEFRAUDACION DE FLUIDOS. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto la Corte Constitucional² ha expresado:

“(…) Entonces, el artículo 142 de la Ley no diferencia entre el corte y la suspensión para efectos del restablecimiento del servicio (...) una vez satisfechas las condiciones señaladas en el mencionado precepto la empresa tiene que reestablecer el servicio, no

se trata en este caso de una potestad o facultad sujeta al arbitrio o discreción de la empresa sino de una obligación, la cual se desprende tanto del texto constitucional, por la estrecha conexión de los servicios públicos domiciliarios con el contenido axiológico de la Carta, y especialmente la relación de su prestación con la Estado social de derecho, la dignidad humana y los derechos fundamentales, como de específicas disposiciones legales y reglamentarias, tales como el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 que consagra el derecho a los servicios públicos domiciliarios. Por tanto tampoco se puede acoger la interpretación propuesta por el demandante que el artículo 141 faculta a las empresas prestadoras a negarse a prestar en el futuro los servicios públicos al usuario y/o suscriptor respecto del cual había declarado la resolución del contrato de servicios públicos, pues se trata de un ámbito en el cual, por la naturaleza de las prestaciones en juego -las cuales involucran directamente la satisfacción derechos fundamentales- la autonomía de la voluntad y la libertad contractual se encuentran fuertemente restringidas por principios, valores y derechos de rango constitucional (...)" (Sentencia C-924/07).

8. De lo citado que la suspensión del servicio, no es la única medida a aplicar frente a sanciones por fraude.
9. Con base en lo anteriormente descrito me permito citar la trazabilidad de las acciones acometidas por este operador de servicios públicos para determinar la existencia de la conexión de agua no autorizada en su predio:

El día 11 de marzo del 2024, se realizó visita técnica con el personal operativo de redes de la seccional Florida, municipio que hace parte del Agua # 10, sobre presunta defraudación de fluidos en el predio ubicado en la Carrera 33ª No. 9-84 Barrio Jairo Rojas, con el fin de identificar presunto fraude, en donde se encontró lo siguiente:

1. Se encuentra acometida la cual es una conexión fraudulenta, se realiza excavación en caja y se deja taponado con tapón antifraude.



2. Se encuentra conectada manguera la cual va dirigida a predio.



3. Develado el fraude existente en su predio, se procede a taponar con tapón antifraude manguera PF de ½" media pulgada, el cual se encontraba abasteciendo el predio. acometida que estaba siendo usada fraudulentamente predio que se encontraba solo al momento de la detección.

DECISIÓN

Respetado(a) Señor(a), con base en las anteriores argumentaciones y en nuestro interés de ofrecerle la mayor claridad, así como la prestación del servicio en condiciones de normalidad y legalidad, nos permitimos informarle que hemos procedido al taponamiento de la conexión fraudulenta realizada inconsultamente en su predio, que no autorizada sido autorizada por esta operadora, detectada en el predio antes mencionado, cuyos aspectos probatorios se encuentran consignados y con el respectivo registro fotográfico.

Producto de la conexión fraudulenta se ha generado un consumo en su predio habitado por 4 personas que con base en los estándares internacionales de consumo básico para una persona día RAS 2000, es de 50 litros día que al mes corresponden a 4,5m³ por persona día, que para 3 personas equivale a 14M³ al mes y así sucesivamente durante los meses en que el predio conto con el servicio de agua, más los cargos básicos incurridos, siendo la formula a aplicar:

$$V = P * N$$

Donde,

P: Promedio de consumo en metros cúbicos (m³)

N: Número de Periodos

Propiedad de ACUAVALLE S.A. - E.S.P. - Prohibida su reproducción

Página 4

AV. 5TA # 23ª Norte - 41 DIAG PARQUE VERSALLES

Santiago de Cali (Valle del Cauca) PBX 665 35 67

Línea Gratuita Atención al Cliente 01 8000 91 36 22 NIT 890.399.032-8

acuavalle@acuavalle.gov.co - www.acuavalle.gov.co



SISTEMA GESTION DOCUMENTAL
OFICIO

Código:
SGD-O-001

Versión No.: 02

- Es importante tener en cuenta que el costo del M3 de agua potable antes enunciado corresponde a un valor de \$2.091.00 de agua potable, por lo tanto procedemos a dar traslado de esta novedad a la dirección jurídica de Acuavalle S.A. E.S.P. a quien le corresponde analizar y determinar los valores que correspondan aproximadamente a los 4 años en que Usted utilizó inconsultamente el servicio suministrado por esta operadora, de manera ilegal, haciendo uso de la red principal sin autorización ni vínculo alguno, lo que **equivale a 672 m3**, consumidos de acueducto y vertimiento al alcantarillado además de los 48 cargos fijos de acueducto \$7.687.73 mes y alcantarillado \$ 4.543.09 mes.
- Adicionalmente calculamos que para la construcción de su vivienda ubicada en la Cra 33ª # 9-84, Barrio JAIRO ROJAS, con agua potable sin que haya efectuado matrícula alguna ante la empresa operadora ACUAVALLE S.A. E.S.P., se utilizó 80 m3, consumidos por Usted.

ESTADO DE CUENTA ESTIMADO A SU CARGO TRASLADADO A LA DIRECCION JURIDICA

CARGOS	VALOR MENSUAL	TARIFA APLICADA M3	VALOR 4 AÑOS
CARGOS FIJOS ACUEDUCTO	7.687,73		\$ 369.011,04
CARGOS FIJOS ALACANTARILLADO	4543,09		\$ 218.068,32
M3 CONSUMIDOS ACUEDUCTO	672	\$ 2.091,92	\$ 1.405.165,44
M3 CONSTRUCCION	80		\$ 167.281,60
M3 CONSUMIDOS ALCANTARILLADO	672	\$ 1.288,72	\$ 866.019,84
ESTADO DE CUENTA A SU CARGO			\$ 3.025.546,24

ACUAVALLE S.A. E.S.P., siempre esta presta a brindar a nuestros suscriptores servicios de calidad con cobertura y continuidad, siempre y cuando asuman sus obligaciones y deberes de matricularse al servicio público por nosotros operado, dando cumplimiento a su obligación moral, ciudadana y legal de atemperarse a la normatividad vigente, que regula en el país la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento, previo cumplimiento de sus obligaciones contractuales definidas en la Ley 142 de 1994, que a todas luces califica su actuación como una defraudación de fluidos sopena su penalización. (Artículo 256 del Código de Procedimiento Penal) que reza:

Artículo 256 del Código Penal: El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33 ...

Propiedad de ACUAVALLE S.A. - E.S.P. - Prohibida su reproducción


Página 5

AV. 5TA # 23ª Norte - 41 DIAG PARQUE VERSALLES

Santiago de Cali (Valle del Cauca) PBX 665 35 67

Línea Gratuita Atención al Cliente 01 8000 91 36 22 NIT 890.399.032-8

acuavalle@acuavalle.gov.co - www.acuavalle.gov.co

	SISTEMA GESTION DOCUMENTAL OFICIO	Código: SGD-O-001
		Versión No.: 02

Consecuentemente para la legalización del servicio ante esta operadora, será necesario ponerse al día en sus obligaciones de matricularse a la empresa y contraer el contrato de condiciones uniformes. De considerar necesario mayor claridad con todo gusto le estaremos atendiendo en el punto de atención al usuario del municipio de Florida, una vez la dirección jurídica adelante los procesos que correspondan.

De usted muy cordialmente;



MARGARITA LÓPEZ
PROFESIONAL III OPERACIONES (E)
AGUA 10 (FLORIDA)